



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos, Innovación y
Estudios Laborales
S/E (1079) 2022

1530

ORDINARIO N°: _____

MATERIA:

Plebiscito Constitucional, trabajadores de Casinos de Juego.

RESUMEN:

El Director del Trabajo carece de facultades para decretar el cierre de una empresa, salvo las facultades legales señaladas en el cuerpo del presente informe.

Los trabajadores que prestan servicios en un casino de juego y cuyas funciones se encuentran clasificadas en el numeral séptimo del artículo 38 del Código del Trabajo y que corresponde a un centro comercial que se encuentre además administrado por una misma razón social o personalidad jurídica, se deberá otorgar descanso a los dependientes durante la elecciónaria.

Por el contrario, para aquellos trabajadores cuyas funciones se clasifican en el numeral segundo del señalado artículo, el empleador debe tomar todas las medidas necesarias para que los trabajadores puedan ejercer el sufragio, considerando especialmente en esta ocasión, el horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio, la obligatoriedad del voto y la ejercicio del sufragio en las cercanías del domicilio electoral, además de los tiempos de desplazamiento que debe disponer sea para llegar al lugar de inicio de sus labores o de regreso al domicilio, dependiendo del turno que se le haya asignado.

ANTECEDENTES:

- 1.- Instrucciones de 22.08.2022 de la Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovaciones y Estudios Laborales.
- 2.- Presentación de 01.08.2022, de don [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Casinos de Juego.

SANTIAGO,

05 SEP 2022

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. [REDACTED]
FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE CASINOS DE JUEGO
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 2), usted ha solicitado un pronunciamiento tendiente a determinar el cierre de las salas de juego de los casinos, desde las 00:00 horas del día 3 de septiembre hasta las 20:00 horas del día del plebiscito Constitucional.

Funda su presentación en que la totalidad de los trabajadores de la industria son mayores de edad con derecho a sufragio y dada la obligatoriedad del voto, los sufragantes deben participar en el acto, bajo pena de sanción, razón por la cual los tiempos para votar se extenderán.

Agrega, que el personal que queda en turno es el mínimo para asegurar las funciones fundamentalmente de los hoteles y la seguridad, quienes también deben ejercer su derecho a voto, sumado a que los trabajadores viven en sectores aledaños a la comuna donde se encuentra el Casino, siendo los tiempos de traslado mayores.

Al respecto el artículo 38 del Código del Trabajo, establece las actividades que quedan exceptuadas del descanso dominical, pudiendo establecer una jornada ordinaria de trabajo que incluya los días domingo y festivos. En el numeral segundo de este mismo artículo se establecen cuáles son las actividades que exigen continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público y en el numeral séptimo se ubican los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo.

Para los presentes efectos es preciso señalar la contra excepción que señala el mismo numeral séptimo del artículo 38 del Código del Trabajo que precisa: *“Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N°18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades”*.

Por lo anterior es necesario distinguir y precisar lo siguiente:

Aquellos trabajadores que prestan servicios en Casinos de juego que se encuentran dentro de un centro comercial administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, por expresa disposición de la Ley N°18.700¹, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su actual artículo 180 que dispone: *“El día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal”*. Motivo por el cual, no se encuentran obligados a prestar de servicios por expresa disposición de ley.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con la jurisprudencia de este Servicio, entre otros, en el Ordinario N°3913² de 26.07.2018, el que señala *“... en el caso que el centro comercial se encuentre además administrado por una misma razón social o personalidad jurídica, se deberá otorgar descanso a los dependientes durante la jornada declarada como feriado legal con motivo de un acto eleccionario.”*

¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108229>

² <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-115624.html>

Confirma lo anterior el Ordinario N°4143³ de 05.09.2017 el que dispone lo siguiente: *“Al respecto, cabe considerar que este Servicio, en el ejercicio de las facultades legales, mediante Dictamen N°1889/34 de 08.04.2016, ha emitido respuesta a solicitud presentada por Sindicato de Casino Rinconada, informándose al efecto que, en lo referido a la prestación de servicios en día domingo y festivos, su régimen normativo se encuentra en el artículo 38 del Código del Trabajo, estableciéndose que, los dependientes de casinos de juego que atienden directamente al público, se encuentran comprendidos en el numeral 7 del referido artículo, categoría comúnmente llamada “trabajadores de comercio”.*

Por otra parte, el mismo pronunciamiento jurídico, ratificó que tratándose de aquellos dependientes de casinos de juego que no prestan servicios directamente al público, se mantienen en el numeral 2º del artículo 38 del Código del Trabajo, conforme a la doctrina expresada en Dictamen N°3913/59 de 02.09.2010.”

Por lo tanto, respecto de los trabajadores cuyas funciones se clasifican en el numeral 2 del artículo 38 del Código del Trabajo, en el caso del Plebiscito Nacional Constitucional de 04.09.2022 debe considerarse lo siguiente:

- 1.- El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio,
- 2.- La obligatoriedad del voto, introducido por la Ley N°21.200, que dispone el actual artículo 142 de la Constitución Política de la República de Chile, que en su parte pertinente dispone: *“El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”*

El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.”

3.- La modificación a la Ley N°18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, introducida por la Ley N°21.385 de 21.10.2021 en relación con lo dispuesto en la Ley N°21.448, la que dispone: *“Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.”*

Atendido lo anterior, preciso es concluir que, es deber del empleador tomar todas las medidas necesarias para que el trabajador pueda ejercer su derecho a voto, puesto que así lo dispone además el artículo 165 de la citada Ley de Votaciones en los siguientes términos: *“Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.”*

En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebre una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.”

Es decir, es obligación del empleador tomar todas las medidas necesarias para que los trabajadores puedan ejercer el sufragio, considerando, además los tiempos de desplazamiento que debe disponer el trabajador sea para llegar al lugar de inicio de sus labores o de regreso al domicilio.

Es así como, este Servicio ya se ha pronunciado en torno a que la disposición legal que permite ausentarse de las labores a los trabajadores para ejercer el derecho a voto es lo mínimo requerido, entre otros en el Dictamen N°2837/55 de 16.12.2021 en los siguientes términos: *“Además, el lapso de dos horas que establece el inciso 2º del artículo 165 de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, consiste en un tiempo mínimo y, por tanto, no existe inconveniente legal alguno para que las partes acuerden un tiempo superior para que el trabajador acuda a*

³ <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-112728.html>

emitir su sufragio, tal como ha sido establecido por la doctrina de este Servicio en Dictamen N°1644/18 de 10.06.2021.

Por último, los empleadores que tienen bajo su dependencia a trabajadores que estén obligados a concurrir a prestar sus servicios este día domingo 19.12.2021, no pueden incurrir en ninguna conducta que impida o entorpezca a los trabajadores con objeto de ausentarse de su lugar de trabajo para efecto de ejercer su derecho a sufragio, en tanto, se trata de un sufragio de carácter personal que no puede ser delegado sino solamente emitido por el elector que: "(...) debe concurrir por sí mismo a emitirlo."

Por otro lado, respecto a su solicitud de cierre de las instalaciones del Casino, el Director del Trabajo carece de facultades para decretar la interrupción de una actividad económica motivado por un acto eleccionario, sólo y en conformidad con el artículo 28 del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, los Inspectores del Trabajo podrán ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio constituyan peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores y cuando constaten la ejecución de trabajos con infracción a la legislación laboral.

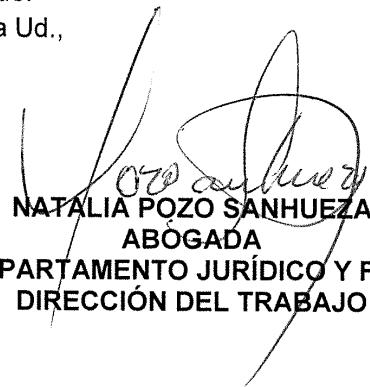
En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, cumple con informar a usted:

El Director del Trabajo carece de facultades para decretar el cierre de una empresa, salvo las facultades legales señaladas en el cuerpo del presente informe.

Los trabajadores que prestan servicios en un casino de juego y cuyas funciones se encuentran clasificadas en el numeral séptimo del artículo 38 del Código del Trabajo y que corresponde a un centro comercial que se encuentre además administrado por una misma razón social o personalidad jurídica, se deberá otorgar descanso a los dependientes durante la eleccionaria.

Por el contrario, para aquellos trabajadores cuyas funciones se clasifican en el numeral segundo del señalado artículo, el empleador debe tomar todas las medidas necesarias para que los trabajadores puedan ejercer el sufragio, considerando especialmente en esta ocasión, el horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio, la obligatoriedad del voto y la el ejercicio del sufragio en las cercanías del domicilio electoral, además de los tiempos de desplazamiento que debe disponer sea para llegar al lugar de inicio de sus labores o de regreso al domicilio, dependiendo del turno que se le haya asignado.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LEP/CGD
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control

